



No. 505

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribución y deber del Presidente de la República: “[...] *13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. [...]*”;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado tendrá las competencias exclusivas sobre: “[...] *5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. [...]*”;

Que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en Materia Aduanera, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 29 de julio de 2026, reformó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones con el objeto de optimizar los procesos de disposición de bienes, reducir los costos asociados a su almacenamiento y garantizar una gestión eficiente del patrimonio público;

Que la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en Materia Aduanera dispuso: “*En el plazo máximo de dos (2) meses contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá la reforma al Reglamento al título de la facilitación aduanera para el comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*”;

Que las reformas introducidas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en materia aduanera requieren adecuar las disposiciones reglamentarias que regulan su aplicación, a fin de armonizarlas con el nuevo marco legal, viabilizar su efectiva implementación y garantizar la aplicación uniforme de los procedimientos y mecanismos previstos en la normativa aduanera; y,



No. 505

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República expide la siguiente,

**REFORMA AL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN
ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**

Artículo 1.- Refórmese el artículo 2 de conformidad con los siguientes literales:

- a. Sustitúyase el literal vvv) del artículo 2, por el siguiente texto:

“vvv) Fecha de inicio de último viaje con destino al Ecuador.- Entiéndase a la fecha de inicio del flete internacional pactado con destino al territorio ecuatoriano, sin considerar las escalas o transbordos que se hubieren realizado a las mercancías para este efecto.”

- b. Elimínese el literal www).

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 39, por el siguiente:

“Art. 39.- Fecha de Llegada.- Para efectos aduaneros, se entiende que la fecha de arribo de la mercancía es la fecha de llegada del medio de transporte al distrito aduanero donde la misma sea descargada.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al artículo 52, por el siguiente:

“Art. 52.1.- Depósitos de Unidades de Carga.- Los depósitos de unidades de carga serán autorizados por la autoridad aduanera. Estos serán destinados para el acopio de unidades de carga que pretendan utilizarse para otros fines por tiempos determinados o pretendan mantenerse en el país indefinidamente, previo a su declaración a un régimen aduanero.

La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante resolución, establecerá las normas que regulen su funcionamiento y operación.”



No. 505

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 219, por el siguiente:

“Art. 219.- Vehículo de uso privado del turista.- Es el régimen aduanero que permite el ingreso, permanencia y salida del vehículo de uso privado del turista o del ciudadano ecuatoriano con residencia habitual en otro país, libre del pago de tributos, dentro de los plazos y condiciones previstos en la normativa adoptada por el Ecuador en virtud de convenios o acuerdos internacionales, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este reglamento y las disposiciones normativas que expida la administración aduanera.”

Artículo 5.- Sustitúyase el último inciso del artículo 224, por el siguiente texto:

“Previo al vencimiento del plazo señalado en este artículo, el turista podrá solicitar el cambio de régimen, de ser aplicable. Vencido el plazo de permanencia del vehículo, la administración aduanera procederá con su retención. El administrado tendrá el plazo de un (1) mes, contado desde su retención, para justificar en legal y debida forma el incumplimiento del régimen. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya justificado o regularizado la permanencia del vehículo dentro del territorio ecuatoriano, la administración aduanera dispondrá la declaratoria de abandono definitivo de dicho vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 143 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 252, por el siguiente:

“Art. 252.- Adjudicación Gratuita.- La adjudicación gratuita podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- 1. Pública.- La adjudicación gratuita pública procederá sobre mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, o de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, comiso administrativo o judicial, incluidos los animales vivos que no atenten a la salud pública o el ambiente, aun de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública.*

La adjudicación será concedida por la Directora o el Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de la respectiva jurisdicción.



No. 505

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los beneficiarios de las adjudicaciones gratuitas públicas serán las instituciones y empresas del sector público; instituciones sin fines de lucro de asistencia social, beneficencia, educación o investigación que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con su objeto social. Sin embargo, se priorizará la adjudicación gratuita pública a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o de instituciones y/o empresas del sector público.

Los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a. Registrarse como usuarios en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme a los procedimientos establecidos por la administración aduanera.*
- b. Presentar una solicitud de adjudicación gratuita identificando los lotes de mercancías en los cuales están interesados, así como la justificación de la necesidad para el cumplimiento de sus fines u objeto social.*

La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador verificará que las mercancías cuya adjudicación se solicita, sirvan para el fin u objeto social de las entidades públicas, así como de las personas jurídicas privadas sin fines de lucro. En el evento de que varias entidades soliciten la misma mercancía, se atenderá conforme a la regulación expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

- 2. Directa.- La adjudicación gratuita directa procederá respecto de las mercancías sobre las cuales exista un proceso judicial de carácter penal. Dichas mercancías se adjudicarán únicamente a los beneficiarios enlistados en el tercer inciso del artículo 203 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; debiendo notificarse a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Penal que conocen la causa, al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado.*

Las mercancías de prohibida importación podrán ser adjudicadas de forma gratuita directa, únicamente a favor de instituciones públicas, siempre que



No. 505

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sirvan específicamente para las actividades institucionales, caso contrario deberán ser destruidas.”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 252 el siguiente artículo:

“Art. 252.1.- Proceso de adjudicación gratuita de excepción y de subasta pública de excepción.- La adjudicación gratuita de excepción y la subasta pública de excepción procederán para las mercancías que se encuentren almacenadas por más de un (1) año bajo custodia de la administración aduanera, en bodegas institucionales, bodegas alquiladas o en depósitos temporales, conforme el procedimiento descrito en el artículo 204.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.”

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a las demás entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la adopción de las acciones necesarias y la expedición de la normativa secundaria requerida para la implementación y ejecución de la presente reforma.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en El Oro, el 17 de septiembre de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA